

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 9 No. 11-45 PISO 4
ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela: 2020-00217. YAMILE RODRIGUEZ GARCIA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

AVISA:

Que mediante providencia calendada Catorce (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), proferida por la Dra. ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA, se DISPUSO:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 04 de septiembre de 2020, en la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de la primera instancia, a partir de la sentencia del 11 de agosto de 2020, inclusive.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a *quienes se encuentran conformando las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado 17, de la Convocatoria 433 de 2016, así como a las personas que hoy detentan los cinco (5) cargos en provisionalidad en la ciudad de Bogotá del mismo cargo y se les permita ejercer su derecho de defensa.*

TERCERO: ORDENAR la notificación del presente proveído y del auto admisorio a las partes y a las vinculadas de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y comuníqueseles que deben rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción, remitiendo las mismas al correo electrónico ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Lo anterior deberán efectuarlo en el término perentorio de u (1) día. Prevéngaseles sobre la omisión injustificada al requerimiento precedente y sus consecuencias de orden legal conforme a los artículos 19 y 20 ibidem.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito la presente providencia. En adelante, súntanse todas las notificaciones de ésta forma

Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a: CUANTO TERCERO CON INTERÉS, CONSIDERE TENER DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO En consecuencia, se fija por un (1) día el presente.

SE FIJA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 08:00 AM
VENICE: EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN EL LINK DE LA PAGINA WEB DEL JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ


SANDRA MARLEN RINCONERO
SECRETARÍA



Impr

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00217

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud de tutela se ajusta a las previsiones señaladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado,

DISPONE:

1) ADMITIR la acción de tutela promovida por YAMILE RODRIGUEZ GARCIA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

2) VINCULAR al presente trámite constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a todas las personas que conforman las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado17, de la Convocatoria 433 de 2016, y a los sujetos que se encuentran ejerciendo dicho cargo en provisionalidad en la ciudad de Bogotá, toda vez que el fallo que se profiera puede afectarles.

3) ORDENAR la notificación del presente proveído a la accionada y a las vinculadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y comuníqueseles que deben rendir informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción, en el término perentorio de un (1) día, previniéndoles sobre la omisión injustificada y sus consecuencias de orden legal, según lo estatuyen los artículos 19 y 20 ibídem.

Por conducto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR notifique a todas las personas que conforman las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado17, de la Convocatoria 433 de 2016, y a los sujetos que se encuentran ejerciendo dicho cargo en provisionalidad en la ciudad de Bogotá, remitiendo las correspondientes constancias.

Además, por secretaria publíquese un aviso a la comunicada en el micro sitio web de esta sede judicial, informando la existencia de la presente acción de tutela y la vinculación de todas las personas que conforman las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado17, de la Convocatoria 433 de 2016, y a los sujetos que se encuentran ejerciendo dicho cargo en provisionalidad en la ciudad de Bogotá del cargo "PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado17" del ICBF, a fin de que ejerzan su defensa dentro de la presente acción de tutela.

4) TENER como prueba, la documental aportada con la demanda.

5) PÓNGASE DE PRESENTE a la demandante que la presente acción se interpone bajo la gravedad de juramento y de faltar al mismo quedara sujeta a las consecuencias penales derivadas del falso testimonio. Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6) NO ACCEDER a la medida provisional solicitada por la accionante, comoquiera que no se observa la urgencia de la misma y la procedencia de la pretensión debe ser analizada de fondo en el fallo que se profiera.

7) NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de ésta forma.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., cuatro de septiembre de dos mil veinte

11001 3103 008 2020 00217 01

1. Pese a su naturaleza breve y sumaria, a la tramitación que da lugar la acción de tutela no son ajenas las reglas del debido proceso, entre ellas, las relativas a la vinculación de todos quienes tengan interés legítimo en la actuación constitucional (artículo 13 del Decreto 2591 de 1991).

Sobre este particular, la Corte Constitucional precisó que “con base en lo dispuesto en el artículo 140-9 del Código de Procedimiento Civil (ahora artículo 133-8 del Código General del Proceso), cuando la autoridad judicial omite el deber jurídico de vincular al proceso a una o varias partes con interés legítimo, el trámite que se haya impartido dado a la solicitud de tutela se encuentra viciado de nulidad, precisamente derivada del hecho de no haberse practicado la vinculación al proceso de todos los sujetos cuya participación es imprescindible para tramitar válidamente el juicio, por lo cual corresponde ordenar la devolución del expediente al juez de primera instancia para lo de su competencia” (auto 301 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

2. En el asunto *sub lite*, la señora YAMILE RODRÍGUEZ GARCÍA, reclama, entre otras cosas, que se apremie al ICBF y al CNSC que autorice el “uso de las listas de elegibles, respecto al cargo de profesional especializado grado 17 código 2028, para lograr acceder a una de las vacantes existentes al momento de llevarse a cabo la convocatoria, o en alguna de las que fueron creadas en el desarrollo del proceso, las cuales no han sido reportadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que sean provistas por vía del mérito, ello, teniendo en cuenta que la lista de elegibles que se conformó mediante Resolución No CNSC-20182020074425 de fecha dieciocho (18) de julio de 2018, para provisión de cargos, y que se encuentra vigente hasta el día 30 de julio de 2020”

Hasta la presente, y pese a que desde la demanda de tutela se solicitó la vinculación de las personas que podrían resultar afectadas con la suerte final de la tramitación constitucional en referencia, el expediente no refleja que se hubiere enterado de la iniciación de la misma a todos los que conforman las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado 17, de la Convocatoria 433 de 2016, ni tampoco a quienes se encuentran ejerciendo los cinco (5) cargos en provisionalidad en la ciudad de Bogotá del cargo “PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado 17” del ICBF.

3. Lo expuesto impone dejar sin efectos el fallo de tutela proferido el 11 de agosto de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, a quien se devolverá el expediente, con miras a que se vincule a quienes conforman las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado 17, de la Convocatoria 433 de 2016, así como, a quienes hoy ejercen los cinco (5) cargos en provisionalidad en la ciudad de Bogotá y se les permita ejercer su derecho de defensa.

La actuación surtida con anterioridad a la sentencia de primera instancia conservará su validez.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado DECLARA la nulidad del fallo de 11 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en la actuación constitucional de la referencia.

En consecuencia, se ORDENA la devolución del expediente al despacho de origen, para que se vincule a quienes se encuentran conformando las listas de elegibles para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 2028, Grado 17, de la Convocatoria 433 de 2016, así como a las personas que hoy detentan los cinco (5) cargos en provisionalidad en la ciudad de Bogotá del mismo cargo y se les permita ejercer su derecho de defensa. La actuación surtida con anterioridad a la sentencia de primera instancia conservará su validez.

Comuníquese esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito.

Cumplase


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado